



## Resolución Directoral N° 3641 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

| Expediente N°           |
|-------------------------|
| 80-2020-JUS/DGTAIPD-PAS |

Lima, 27 de diciembre de 2021

### VISTOS:

El Informe N°74-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de junio de 2021<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la "DFI"), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Fiscalización N° 185-2019-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>2</sup> del 10 de diciembre de 2019, la DFI dispuso una visita de fiscalización a JYSA INMOBILIARIA S.A.C. identificada con R.U.C. N°20603611901 (en adelante, la "administrada") con objeto de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la "LPDP") y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el "Reglamento de la LPDP")
2. Mediante, Informe Técnico N° 268-2019-DFI-ORQR<sup>3</sup> del 10 de diciembre de 2019, la DFI realizó la visita de fiscalización a la administrada en su sitio web <https://jysainmobiliaria.com>, recogiendo las siguientes conclusiones.

"(...)

#### III. CONCLUSIONES

(...)

1. JYSA INMOBILIARIA S.A.C. realiza Flujo transfronterizo de datos personales ya que el servidor que guarda información de su sitio web, a través del cual recopila datos personales en su formulario "Contáctanos", se encuentra localizado en Los Estados Unidos de América.
2. JYSA INMOBILIARIA S.A.C. no publica en su sitio web Términos y Condiciones" ni "Políticas de Privacidad" referentes al tratamiento de datos personales.

<sup>1</sup> Folios 161 a 189

<sup>2</sup> Folio 2

<sup>3</sup> Folios 4 al 8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 3641 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. El sitio web <https://jysainmobiliaria.com> realiza tratamiento de imágenes de personas. (...)”

3. Mediante Oficio N° 188-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>4</sup> del 17 de febrero de 2020, la DFI notificó la orden de fiscalización y el informe técnico, asimismo solicitó acreditar el consentimiento de las imágenes difundidas en el sitio web [www.jysainmobiliaria.com](http://www.jysainmobiliaria.com). Dicho oficio fue notificado el 26 de febrero de 2020.

4. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 16400-2020MSC<sup>5</sup> del 11 de marzo de 2020, la administrada alega lo siguiente:

- Que el procedimiento de fiscalización trasgrede el principio de legalidad, indica que se le ha notificado un documento que no cuenta con firma del fiscalizador, indica que dicho documento no da certeza ni de la fecha ni hora.
- Respecto de las imágenes la administrada indica que, si cuentan con el consentimiento, toda vez que dichas imágenes fueron adquiridas de la página de Shutterstock, a la cual la administrada se encontraría suscrita, para acreditarlo alega presentar el Anexo A.
- Asimismo, la administrada indica que su sitio web cuenta con Cookies conforme a lo establecido en su política para ello.

5. Proveído de 16 de abril de 2020, la DFI resolvió ampliar por cuarenta y cinco días hábiles (45) la fiscalización.

6. Por medio del Informe de Fiscalización N°090-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-JYHV del 16 de diciembre de 2020<sup>6</sup> (en adelante, el “Informe de Fiscalización”), el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo. Dicho Informe fue notificado a la administrada el 22 de enero de 2020 mediante Oficio N°460-2020-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>7</sup>.

7. Por medio de la Resolución Directoral N°052-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de marzo de 2021<sup>8</sup> (en adelante, la “RD de Inicio”), la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web [www.jysainmobiliaria.com](http://www.jysainmobiliaria.com), para finalidades adicionales a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2 del artículo 132° del RLPDP: “Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular,

---

<sup>4</sup> Folios 24 al 25

<sup>5</sup> Folios 27 al 50

<sup>6</sup> Folios 52 al 59

<sup>7</sup> Folios 60 al 61

<sup>8</sup> Folios 80 al 93

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

## Resolución Directoral N° 3641 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

*cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N°29733 y su Reglamento”.*

- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales de: usuarios del sitio web detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley”*
- La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: <https://jysainmobiliaria.com/>. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP; incurriendo en Infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley.”*

8. Mediante el Cedula de Notificación N°252-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>9</sup>, se notificó la RD de Inicio a la administrada el día 14 de abril de 2020.

9. Mediante, escrito ingresado al sistema de gestión documental con registro N°88293-2021MSC<sup>10</sup> del 04 de abril de 2021, la administrada presento descargos alegando lo siguiente:

- La administrada, indica que su política de Cookies que se encuentra en el sitio web cumple con las exigencias de la LPDP, por lo que desvirtuaría la imputación de realizar tratamiento de datos personales para finalidades adicionales a la prestación del servicio.
- Por otro lado, señala que se encuentra en el régimen de micro y pequeña empresa y que producto de la COVID 19 tuvo que cerrar durante 107 días en el año 2020, lo que efectivamente habría afectado sus ingresos tanto así que mediante el sitio web solamente habría recopilado los datos de cinco (05) usuarios.
- Por otro lado, la administrada indica haber presentado la solicitud de inscripción del banco de datos y la comunicación de flujo transfronterizo de datos personales.

10. Mediante Informe Final de Instrucción N°074-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de junio de 2021<sup>11</sup> (en adelante, el “IFI”), la DFI remitió a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a diecinueve punto cincuenta unidades impositivas tributarias (19. UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°1, por la infracción grave tipificada en

<sup>9</sup> Folios 94 al 95

<sup>10</sup> Folios 96 al 157

<sup>11</sup> Folios 161 a 189

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

## Resolución Directoral N° 3641 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley n° 29733 y su Reglamento"*.

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cero coma noventa y uno (0.91) Unidades Impositivas Tributarias, por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 02, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cero punto noventa y uno (0.91) Unidades Impositivas Tributarias, por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

11. Mediante Resolución Directoral N° 118-2021-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>12</sup> de 18 de junio de 2021, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

12. El Informe Final de Instrucción N°074-2021-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral N°118-2021-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Cédula de Notificación N°473-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.<sup>13</sup>

13. Mediante, escrito con Hoja de Trámite N° 141818-2021MSC<sup>14</sup> del 30 de junio de 2021, alega lo siguiente:

- Que, han detallado las acciones para corregir los defectos que en su momento pudo tener el sitio web y además precisa que fueron solamente cinco usuarios sobre los que se habría recopilado los datos desde la fiscalización hasta el inicio del procedimiento sancionador, sin embargo, la administrada indica que rechaza el contenido del IFI, toda vez que contendría cálculos confiscatorios y afecta la libre empresa, por lo que solicita nulidad del Informe N°074-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
- Hace referencia a que la multa es confiscatoria debido a que superaría los ingresos brutos anuales percibidos por la administrada.

### II. Competencia

14. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

15. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

<sup>12</sup> Folios 190 a 194

<sup>13</sup> Folio 195 al 199

<sup>14</sup> 436 al 476

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*

# Resolución Directoral N° 3641 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

## III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

16. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos<sup>15</sup>.

17. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones juntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>16</sup>.

18. Dicho artículo debe leerse juntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG<sup>17</sup>, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

## IV. Primera cuestión previa: el marco normativo de la fiscalización realizada y la solicitud de nulidad planteada por la administrada

19. El artículo 33 de la LPDP ha previsto entre las funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales el iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y su reglamento, aplicando las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

20. Por su parte, el artículo 240<sup>18</sup> de la LPAG dispone que la Administración Pública, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, está facultada para realizar

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

<sup>18</sup> Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



## Resolución Directoral N° 3641 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. Asimismo, interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

21. Para mayor abundamiento, el artículo 241<sup>19</sup> de la LPAG dispone que la Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.

22. El artículo 108<sup>20</sup> del Reglamento de la LPDP dispone que el personal que lleve a cabo las visitas de fiscalización deberá estar provisto de orden escrita motivada con firma autógrafa del funcionario, de la que dejará copia, con cargo, a la persona que atendió la visita. En la orden deberá precisarse el lugar o los lugares en donde se encuentra la entidad pública o privada o la persona natural que se fiscalizará, o donde se encuentren los bancos de datos personales objeto de fiscalización, el objeto genérico de la visita y las disposiciones legales que lo fundamenten.

23. Cabe señalar que, el artículo 101 del Reglamento de la LPDP dispone que, en el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control (a la fecha, Dirección de Fiscalización e Instrucción-DFI) estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.

---

(..)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 69 y 70

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

(...)

### <sup>19</sup> **Artículo 241.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

241.1 La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.

241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.

2. Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad.

3. Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite.

4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.

5. Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.

6. Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.

### <sup>20</sup> **Artículo 108.- Visitas de fiscalización.**

El personal que lleve a cabo las visitas de fiscalización deberá estar provisto de orden escrita motivada con firma autógrafa del funcionario, de la que dejará copia, con cargo, a la persona que atendió la visita.

En la orden deberá precisarse el lugar o los lugares en donde se encuentra la entidad pública o privada o la persona natural que se fiscalizará, o donde se encuentren los bancos de datos personales objeto de fiscalización, el objeto genérico de la visita y las disposiciones legales que lo fundamenten.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*

## *Resolución Directoral N° 3641 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

24. Ahora bien, la administrada refiere que existen vicios de nulidad que se han presentado durante el procedimiento de fiscalización, a efectos de que estos sean considerados al momento de la valoración de pruebas.

25. En primer lugar, la administrada cuestiona que el Informe Técnico N°268-2019-DFI-ORQR, no contendría firma, sin embargo, de la revisión a dicho informe, la DPDP observa que cuenta con firma del Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información.

26. Al respecto, conforme el artículo 9 de la LPAG todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

27. En relación con las causales de nulidad, el artículo 10 de la LPAG establece:

### **Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

28. Señalado esto, debe tenerse presente que, conforme al artículo 11<sup>21</sup> de la LPAG, las solicitudes de nulidad son planteadas mediante los recursos administrativos y son conocidas y resueltas por la autoridad superior de quien dictó el acto.

29. Siendo así, la administrada tiene a salvo su derecho a argumentar lo correspondiente en un eventual recurso administrativo, a fin de que sea el órgano superior, esto es, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la que resuelva lo concerniente a una eventual la solicitud de nulidad.

---

### <sup>21</sup> **Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*

## *Resolución Directoral N° 3641 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **IV. Segunda: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta Dirección**

30. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

#### ***“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

*1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*

*(...)”*

31. Por su parte, el artículo 255 de la LPAG, establece lo siguiente:

#### ***“Artículo 255.- Procedimiento sancionador***

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”*

32. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

33. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, lo cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

34. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



# Resolución Directoral N° 3641 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

## VI. Cuestiones en discusión

35. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web [www.jysainmobiliaria.com](http://www.jysainmobiliaria.com), para finalidades adicionales a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2 del artículo 132° del RLPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N°29733 y su Reglamento"*.
- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, los bancos de datos personales de: usuarios del sitio web detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*
- La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD1 para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: <https://jysainmobiliaria.com/>. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley."*

36. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

37. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

## VI. Análisis de las cuestiones en discusión

### **Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello**

38. El principio de consentimiento se tiene previsto en el artículo 5 de la LPDP:

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*

# Resolución Directoral N° 3641 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

## **“Artículo 5. Principio de consentimiento**

*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”*

39. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de estos, el cual deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

## **“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales**

*(...)*

*13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”*

40. El numeral citado define entonces requisitos constitutivos del consentimiento, vale decir, los elementos sin los cuales no existe un consentimiento válidamente otorgado, juntamente con lo recogido en los artículos 11 y 12<sup>22</sup> del Reglamento de la LPDP,

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

**“Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.**

“El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá **obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento** [...]”

La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; **así como las demás condiciones que concurran en el tratamiento o tratamientos** [...].

Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos.”

**(El resaltado es nuestro)**

**Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.”

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

## Resolución Directoral N° 3641 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

siendo tales requisitos de ser otorgado de forma previa, libre, expresa e inequívoca, y de manera informada.

41. En ese sentido, en Informe Técnico N°268-2019<sup>23</sup>, se recogió lo siguiente:

“(…)

2. JYSA INMOBILIARIA S.A.C. no pública en su sitio web *Términos y Condiciones* ni *Políticas de Privacidad* referentes al tratamiento de datos personales.

(…)”

42. Mediante la RD de Inicio, la DFI imputó a la administrada que estaría realizando tratamiento de datos personales para fines publicitarios y comerciales; a través de los formularios contáctanos, enlace para iniciar comunicación vía WhatsApp sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales (al carecer de las características de ser libre, expreso, previo e inequívoco).

43. Con escrito de fecha 03 de mayo de 2021, la administrada refiere que cuenta con la política de Cookies de manera detallada y completa se encuentra en el sitio web, y que además considera presentar una guía de pasos y procedimientos de la Política de Cookies, lo que dejaría desvirtuado el hecho imputado.

44. Posteriormente, mediante Informe N° 005-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de enero de 2021, la DFI indica lo siguiente:

“(…)”

m) Asimismo, esta Dirección constata que, en la parte inferior del sitio web, se encuentra un enlace denominado *“Políticas de Privacidad”* (f. 70), el cual deriva al documento denominado *“Política de Protección de Datos Personales y Privacidad”* (f. 71 a 75).

n) Analizado el texto de dicho documento, esta Dirección observa que continúa indicando el tratamiento de los datos personales para finalidades adicionales a la prestación del servicio y/o producto (f. 73), tratamiento que para legitimarse necesita del consentimiento del titular de los datos.

o) Respecto al modo de obtener el consentimiento de los usuarios de los distintos formularios del sitio web, esta Dirección verifica lo siguiente: p) El formulario *“Contáctanos”* (f. 66) cuenta con el siguiente enlace:

- *\*Al presionar “Enviar” está aceptando nuestra Política de Privacidad.*

Con lo cual, se determina que la administrada no solicita el consentimiento de manera libre, pues no le da la opción al usuario de aceptar o no el tratamiento de sus datos para las finalidades no necesarias para la prestación del servicio

q) El formulario *“Enlace para iniciar comunicación vía WhatsApp”* (f. 67 y 68) se observa que este no cuenta con algún documento a través del cual recabe el consentimiento de los titulares de los datos personales para finalidades adicionales señaladas en la política de privacidad.

r) Por lo expuesto, se deduce que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de los usuarios de los formularios de su sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio, sin recabar un consentimiento válido, al no cumplir con las características de ser **libre**, con lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento de LPDP.

(…)”

---

<sup>23</sup> Folios 04 al 08

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 3641 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

45. Con documento ingresado con Hoja de Trámite Interno N°141818-2021MSC del 30 junio de 2021, la administrada presento descargos alegando principalmente lo siguiente:

- Que, con escrito de fecha 04 de mayo de 2021, habrían detallado las acciones a corregir, asimismo indica haber puesto en conocimiento la cantidad de datos que recopila a través del sitio web.

46. Ahora bien, conforme a los antecedentes y medios de prueba antes citados corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento.

47. La DPDP, de oficio, ingresó al sitio web, constatando que a la fecha de emitir la presente resolución se verificó que como finalidad describe lo siguiente:

*“(…)*

*Nuestro sitio web emplea la información con el fin de proporcionar el mejor servicio posible, particularmente para mantener un registro de usuarios, de pedidos en caso de que aplique, y mejorar nuestros productos y servicios. Es posible que sean enviados correos electrónicos periódicamente a través de nuestro sitio con ofertas especiales, nuevos productos y otra información publicitaria que consideremos relevante para usted o su negocio o que pueda brindarle algún beneficio, estos correos electrónicos serán enviados a la dirección que proporcione y podrán ser cancelados en cualquier momento. Usamos los sistemas más avanzados y los actualizamos constantemente para asegurarnos que no exista ningún acceso no autorizado.*

*Mediante la aceptación de nuestra Política de Privacidad, has autorizado a JYSA Inmobiliaria lo siguiente: a utilizar tus datos personales (incluyendo datos sensibles), aquellos que pudieran encontrarse en fuentes accesibles para el público o los que hayan sido válidamente obtenidos de terceros; para tratamientos que supongan desarrollo de acciones comerciales, realización de estudios de mercado, la remisión, directa o por intermedio de terceros (vía medio físico, electrónico o telefónico) de publicidad, información, obsequios, ofertas y/o promociones (personalizadas o generales) de productos y/o servicios de JYSA Inmobiliaria y de otras empresas del grupo y sus socios estratégicos. Asimismo, como titular de tus datos personales autorizas a JYSA Inmobiliaria la cesión, transferencia y/o comunicación de sus datos personales, a dichas empresas y entre ellas. Declaras conocer que la suscripción de la presente autorización es de carácter libre y voluntaria y que, por tanto, no condiciona el otorgamiento y/o gestión de ninguno de los productos o servicios ofrecidos por JYSA Inmobiliaria.*

*(…)”*

48. De lo descrito, se evidencia que la administrada, cuenta con finalidades que requieren el consentimiento de los titulares de datos personales, como el caso de remitir correos electrónicos con ofertas nuevos productos o información publicitaria.

49. Es decir, quien, desee ponerse en contacto con la administrada al llenar dicho formulario Contáctanos esta sometido a que posteriormente la administrada envíe correos de publicidad, toda vez que dicha política no separadas las finalidades necesarias para el servicio que ofrece de las finalidades adicionales como publicidad y estudio de mercado.

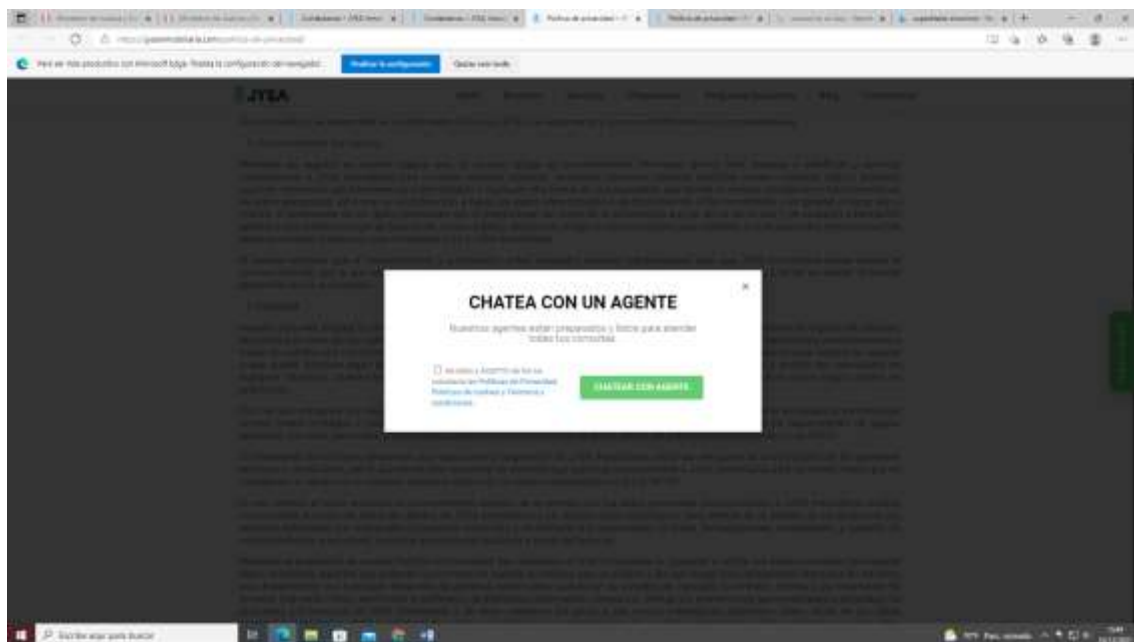
*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

## Resolución Directoral N° 3641 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

50. En ese sentido, la LPDP dispone una serie de características del consentimiento como libre, previo, expreso e inequívoco e informado, en el presente caso la administrada no cumple con la característica de consentimiento libre, toda vez que no otorga al titular de los datos personales la posibilidad de decidir si otorga o no su consentimiento para el tratamiento de datos personales para finalidades adicionales a la prestación del servicio.

51. . De una revisión de los argumentos y análisis del documento Política de Privacidad, el hecho de que se señale que una de las finalidades del tratamiento de los datos personales del titular es el envío de publicidad y que podrán ser cancelados en cualquier momento, no releva a la administrada de la obligación de colocar a disposición de los titulares de los datos personales la opción de aceptar o no, sin ningún tipo de inducción a error o condicionamiento alguno. El consentimiento en bloque se encuentra prohibido por la LPDP y su Reglamento, es justamente lo que la LPDP y su Reglamento busca evitar, que se empleen fórmulas encubiertas que induzcan a error al titular del dato personal al cual está destinado un formato o formulario de recopilación de datos, por ejemplo, o que incluyan fórmulas ambiguas o amplias que permitan captar datos para finalidades de prospección comercial propia o de terceros, inclusive, sin autorización expresa e inequívoca para ello. Por tanto, dicho argumento debe ser desestimado.

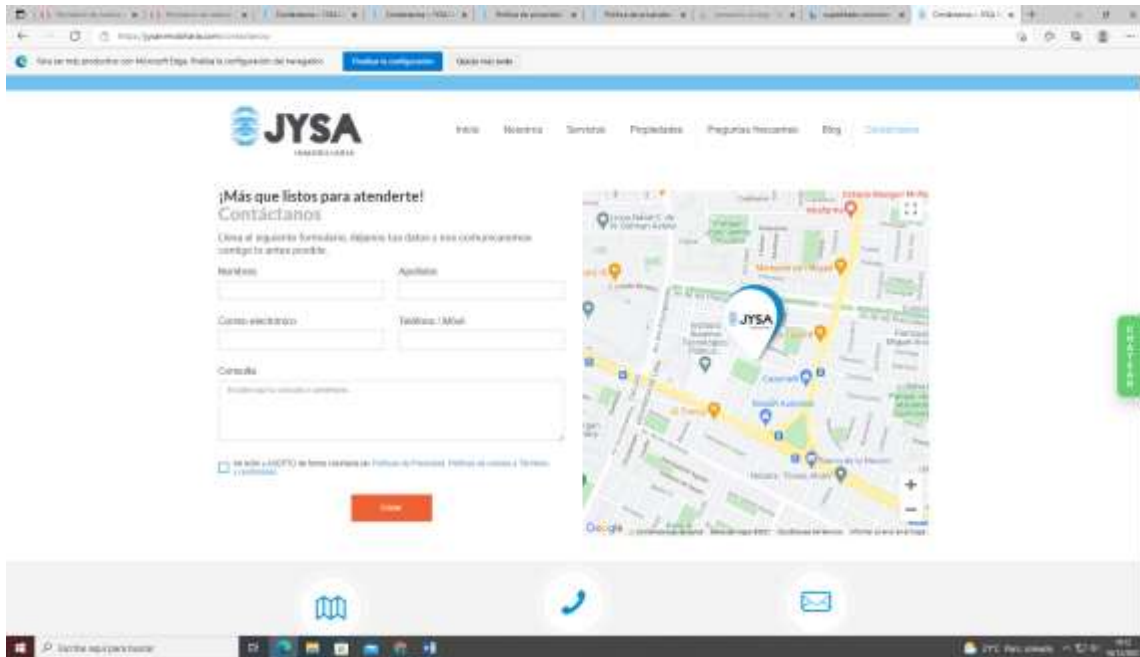
52. En el interfaz del formulario contáctanos y chatea con un agente se observa lo siguiente:



*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



## Resolución Directoral N° 3641 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP



53. Si bien, cuenta con una casilla para que el titular de los datos personales pueda marcar, esta no cumple con la característica de consentimiento libre debido que, dentro del documento denominado política de privacidad, están descritas las finalidades relacionadas a la prestación del servicio que la administrada ofrece como por ejemplo contactarlo por alguna duda sobre los departamentos que ofrece, conjuntamente a ello quién lo contacté esta obligado a recibir publicidad sobre sus ofertas, finalidad adicional a la prestación del servicio, lo que requiere consentimiento expreso de los titulares de datos personales, por lo tanto el consentimiento no es libre.

54. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12° de la LPDP, la administrada debe implementar una casilla adicional que permita al titular de los datos personales decidir si otorga el consentimiento para las finalidades adicionales a la prestación del servicio o no, lo que haría que dicho consentimiento cumpla con la característica de libre, o en todo caso dentro de la política de privacidad separar las finalidades adicionales incorporando en cada finalidad un check que permita marcar un “sí” o un “no”.

55. Por otro lado, la administrada indica que únicamente habría recopilado datos de cinco personas, en ese sentido la DPDP debe precisar que la LPDP en el artículo 2° inciso 1 define al banco de datos como un “*Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.* Es decir, basta que exista mas de un dato personal para considerar un banco de datos, por lo que no es materia del presente procedimiento la cantidad de personas sobre las que se recopilaban los datos, sino que los tratamientos efectuados por la administrada a los datos personales de los usuarios no cumplen con lo dispuesto en el LPDP y su Reglamento conforme a lo antes expuesto.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

## *Resolución Directoral N° 3641 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

56. En consecuencia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada a la administrada respecto a realizar tratamiento de datos personales mediante el sitio web, conforme a lo indicado en el desarrollo de la presente infracción; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares. Asimismo, se ha evidenciado que la administrada ha efectuado acciones de enmienda, las mismas que serán consideradas al momento de graduar la sanción.

57. Sin embargo, de la revisión a los ingresos brutos anuales percibidos por la administrada, la DPDP pudo constatar que la multa resulta confiscatoria, por lo que se tendrá en cuenta el límite permitido.

### **Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

58. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada<sup>24</sup>; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

59. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen.

#### ***Artículo 78.- Obligación de inscripción.***

*Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.*

*(...).*

60. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N°52-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de marzo de 2021 (folios 80 a 93), la DFI imputó a la administrada no haber inscrito en el RNPDP los bancos de datos personales de “usuarios del sitio web”, detectados en la fiscalización.

61. Posteriormente, la administrada con fecha 04 de mayo de 2021, alegando que presento la solicitud de inscripción de bancos de datos personales de usuarios del sitio web.

---

#### <sup>24</sup> **Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

*(...)*

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

## *Resolución Directoral N° 3641 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

62. Al respecto, la DFI mediante Informe N°074-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 18 de junio de 2021, precisa que la administrada habría presentado la solicitud del banco de datos de prospectos de clientes.

63. Posteriormente con fecha 28 de junio de 2021<sup>25</sup>, la administrada presenta descargos, alegando que el hecho imputado dos fue debidamente saneados.

64. La DPDP, a fin de verificar si a la fecha de emitir la presente resolución la administrada habría cumplido con solicitar la inscripción del banco de datos personales imputado ingresó al sistema del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, observándose que la administrada a la fecha cuenta con el banco de dato personales debidamente inscrito.

65. Se tiene, con fecha 03 de mayo de 2021, la administrada presentó la solicitud del banco de datos denominado prospectos de clientes, el cual fue debidamente inscrito con Resolución Directoral N°1214-2021-JUS/DGTAIP-DPDP del 14 de mayo 2021.

66. Si bien el banco de datos materia de la presente imputación es usuarios del sitio web, la DPDP del análisis a la citada resolución pudo verificar que los usos previstos son de publicidad y prospección comercial, el sistema de tratamiento es automatizado y el procedimiento de obtención es formularios, transmisión electrónica, por lo que se entiende que los datos recopilados mediante el sitio web son almacenados en el banco de datos de Prospectos de clientes.

67. Ahora bien, la RD de Inicio fue recibida por la administrada el 14 de abril de 2021, y la administrada presento la solicitud de inscripción el 03 de mayo de 2021, es decir posterior a la notificación de inicio del procedimiento sancionador, por lo tanto, la conducta de la administrada será tomada como acción de enmienda al momento de graduar la multa.

68. Sin embargo, debido que la administrada acreditó que no dispone de ganancias, se considera declarar la Responsabilidad administrativa sobre el hecho materia de infracción.

69. En consecuencia, de lo expuesto se concluye que la administrada es responsable de la infracción que se le imputó mediante N°052-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, referida a la obligación de inscripción de bancos de datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP.

### **Sobre el incumplimiento de la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

70. El artículo 2 de la LPDP establece la definición del flujo transfronterizo de datos personales, que se detalla a continuación:

#### **Artículo 2. Definiciones**

*Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

*(...)*

*10. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los*

---

<sup>25</sup> Folios 436 al 483

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*

# *Resolución Directoral N° 3641 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.*

71. Por su parte, el Reglamento de la LPDP, respecto de la obligación de comunicación de flujo transfronterizo, señala lo siguiente:

***Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales***

*Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.*

*En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.*

***Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro***

*Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:*

*(...)*

*5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.*

72. De las normas legales antes citadas, se desprende que el flujo transfronterizo de datos personales debe ser comunicado a la DGTAIPD, con la finalidad que aquella pueda supervisar el cumplimiento de las exigencias legales para la realización del flujo transfronterizo.

73. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N°052-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (Folios 80 a 93), la DFI imputó a la administrada no haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales de los usuarios del sitio web <https://jysainmobiliaria.com/>, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

74. Con escrito de fecha 03 de mayo de 2021, la administrada indica que haber presentado la comunicación de flujo transfronterizo de los datos personales.

75. Posteriormente, la DFI en el Informe N°074-2021-JUS/DGTAIPD-DFI en el que se precisó que se tomará como acción de enmienda la solicitud de comunicación de flujo transfronterizo de datos personales.

76. Ahora bien, corresponde a la DPDP analizar los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo sancionador.

77. En ese sentido, es importante mencionar que en el Informe Técnico N°268-2019-DFI-ORQR del 10 de diciembre de 2019, señala la siguiente conclusión:

*(...)*

**III. CONCLUSIONES**

**III. CONCLUSIONES** 1. JYSA INMOBILIARIA S.A.C. realiza Flujo transfronterizo de datos personales ya que el servidor que guarda información de su sitio web, a

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*

## Resolución Directoral N° 3641 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

*través del cual recopila datos personales en su formulario "Contáctanos", se encuentra localizado en Los Estados Unidos de América.  
(...)"*

78. De lo descrito en el informe antes citado se tiene que la administrada recopilada datos personales mediante el sitio web <https://jysainmobiliaria.com/>, y el servidor que aloja dicha información se encuentra en Estados Unidos de América, es decir fuera del territorio nacional, por lo que la administrada realiza flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en dicho sitio web.

79. Por otro lado, la DPDP, a efectos de emitir la presente resolución, de oficio consultó el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, en el sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [https://prodpe.minjus.gob.pe/prodpe\\_web/BancoDato\\_verResultado](https://prodpe.minjus.gob.pe/prodpe_web/BancoDato_verResultado) verificándose que a la fecha se ha comunicado la realización de flujo transfronterizo de datos personales a Estados Unidos.

80. Al respecto, es pertinente señalar que dicho flujo se inscribió con Resolución Directoral N°1214-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, la fecha de la solicitud de comunicación de flujo transfronterizo del 03 de mayo de 2021.

81. Por lo tanto, dicha conducta será tomada como acción de enmienda, toda vez que las acciones para corregir la conducta infractora fueron con fecha posterior al inicio del procedimiento sancionador.

82. En conclusión, según lo establecido en los párrafos precedentes, la administrada ha incurrido en la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".

83. Sin embargo, debido que la administrada acreditó que no dispone de ganancias, se considera declarar la Responsabilidad administrativa sobre el hecho materia de infracción

### **Sobre las sanciones a aplicar a la infracción**

84. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

85. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero comas cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>26</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

**"Artículo 39. Sanciones administrativas"**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



## Resolución Directoral N° 3641 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

86. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web [www.jysainmobiliaria.com](http://www.jysainmobiliaria.com), para finalidades adicionales a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2 del artículo 132° del RLPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N°29733 y su Reglamento"*.
- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de: usuarios del sitio web detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*
- La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD1 para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: <https://jysainmobiliaria.com/>. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP; incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley."*

87. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales<sup>28</sup> (en adelante, la Metodología de Cálculo de Multas)

---

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

<sup>27</sup> **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS "Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

<sup>28</sup> Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

## Resolución Directoral N° 3641 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

88. A continuación, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

**Realizar tratamiento de datos personales mediante el sitio web <https://jysainmobiliaria.com/>, finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, sin el consentimiento**

Se ha establecido la responsabilidad de la administrada realizar tratamiento de los datos personales de los clientes para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; es decir no obtiene válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP;

Consecuentemente, se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2 del artículo 132° del RLPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N°29733 y su Reglamento"*.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

|    |                                                                                                                    |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| M  | Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.                                                       |
| Mb | Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa. |
| F  | Criterios o elementos agravantes o atenuantes.                                                                     |

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>29</sup>, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

<sup>29</sup> El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

"3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

## Resolución Directoral N° 3641 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2  
Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

| Gravedad de la infracción | Multa UIT |     | Variable relativa y monto base (Mb) |       |       |       |       |
|---------------------------|-----------|-----|-------------------------------------|-------|-------|-------|-------|
|                           | Min       | Máx | 1                                   | 2     | 3     | 4     | 5     |
| Leve                      | 0.5       | 5   | 1.08                                | 2.17  | 3.25  |       |       |
| Grave                     | 5         | 50  | 7.50                                | 15.00 | 22.50 | 30.00 | 37.50 |
| Muy grave                 | 50        | 100 |                                     |       | 55.00 | 73.33 | 91.67 |

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP (revistiendo de mayor gravedad el extremo del hecho imputado debido que la administrada al momento de la fiscalización recopilada datos personales sin consentimiento, corresponde el grado relativo “3”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **22.50 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

| N°  | Infracciones graves                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Grado relativo |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| 2.b | Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento / Datos No sensibles / Consentimiento no cumple con la característica de ser libre/ Datos No sensibles. |                |
|     | <b>2.b.1. No pedir el consentimiento.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 3              |
|     | 2.b.2. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.                                                                                                                                                                                                                                                       | 2              |
|     | 2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características.                                                                                                                                                                                                                                                            | 1              |
|     | Datos Sensibles.                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                |
|     | 2.b.4. No pedir el consentimiento.                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 4              |
|     | 2.b.5. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.                                                                                                                                                                                                                                                       | 3              |
|     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 2              |

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

## Resolución Directoral N° 3641 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

|                                                                     |   |
|---------------------------------------------------------------------|---|
| 2.b.6. Consentimiento no cumple con las demás características.      | 5 |
| Datos Sensibles (salud y biométricos).                              | 4 |
| 2.b.7. No pedir el consentimiento.                                  | 3 |
| 2.b.8. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre. |   |
| 2.b.9. Consentimiento no cumple con las demás características.      |   |

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

**Cuadro 3**  
**Valores de factores agravantes y atenuantes**

| $f_n$     | Factores agravantes o atenuantes                                   | Valor |
|-----------|--------------------------------------------------------------------|-------|
| $f_1$     | <b>(d) Perjuicio económico causado</b>                             |       |
| $f_{1.1}$ | . No existe perjuicio.                                             | 0.00  |
| $f_{1.2}$ | . Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante. | 0.10  |
| $f_2$     | <b>(e) Reincidencia</b>                                            |       |
| $f_{2.1}$ | . No hay reincidencia.                                             | 0.00  |
| $f_{2.2}$ | . Primera reincidencia.                                            | 0.20  |
| $f_{2.3}$ | . Dos o más reincidencias.                                         | 0.40  |

## Resolución Directoral N° 3641 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

| $f_n$     | Factores agravantes o atenuantes                                                                                                                | Valor |
|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| $f_3$     | <b>(f) Las circunstancias</b>                                                                                                                   |       |
| $f_{3.1}$ | . Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.                                                                             | 0.10  |
| $f_{3.2}$ | . Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.                                                 | 0.20  |
| $f_{3.3}$ | . Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.                                                                               | 0.30  |
| $f_{3.4}$ | . Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.                                              | 0.15  |
| $f_{3.5}$ | . Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.                                                                                      | 0.25  |
| $f_{3.6}$ | . Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.                                                                             | 0.15  |
| $f_{3.7}$ | . Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.   | -0.30 |
| $f_{3.8}$ | . Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.                    | -0.15 |
| $f_{3.9}$ | . Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador. | -0.30 |
| $f_4$     | <b>(g) Intencionalidad</b>                                                                                                                      |       |
| $f_{4.1}$ | . Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora                                                                         | 0.30  |

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que implica atentar contra la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- + 0.20, dado que la administrada indicó que recabó datos personales de cinco personas, por lo que corresponde aplicar un agravando puesto que la administrada habría realizado tratamiento de datos personales sin el consentimiento de los titulares de datos personales afectando el derecho de mas de dos personas, en ese sentido se debe aplicar un agravante de mas 0.20.
- -15, dado que, la del procedimiento de fiscalización y medios probatorios obrantes en el expediente queda debidamente acreditado que la administrada realiza tratamiento de datos personales mediante el sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, en tanto la administrada ha realizado colaboración con la autoridad y acciones de enmienda parciales, por lo que corresponde aplicar un menos -15.

En total, los factores de graduación suman un total de 5%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*



## Resolución Directoral N° 3641 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

| Factores de graduación                                                                                                          | Calificación |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| f1. Perjuicio económico causado                                                                                                 | 0%           |
| f2. Reincidencia                                                                                                                | 0%           |
| f3. Circunstancias                                                                                                              |              |
| f3.2. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.                             | 20%          |
| f3.9. Colaboración con la autoridad, acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador. | -15%         |
| f4. Intencionalidad                                                                                                             | 0%           |
| <b>f1+f2+f3+f4</b>                                                                                                              | <b>5%</b>    |

Consecuentemente, el valor de F aplicable para el presente cálculo es de 1.05

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

| Componentes                           | Valor            |
|---------------------------------------|------------------|
| Monto base (Mb)                       | 22.50 UIT        |
| Factor de agravantes y atenuantes (F) | 1.05             |
| <b>Valor de la multa</b>              | <b>23.63 UIT</b> |

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada ha remitido esa documentación, lo cual, de lo que se evidencia que la multa resulta confiscatoria a los ingresos brutos anuales de la administrada, es decir la DPDP únicamente cuenta con el 10% de los ingresos brutos anuales para aplicar multas, siendo el tope máximo de la administrada 2.39 UIT, por lo que la multa que se puede aplicar en el presente caso debido a la confiscatoriedad es de **2.39 UIT**

89. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados a lo largo de la presente Resolución Directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Sancionar a **JYSA INMOBILIARIA S.A.C.**, con la multa ascendente a dos punto treinta y nueve unidades impositivas tributarias (2.39 UIT) por

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.*

## *Resolución Directoral N° 3641 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

realizar tratamiento de datos personales, a través mediante el sitio web, sin solicitar el consentimiento; conducta prevista como infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.º 29733 y su Reglamento"*.

**Artículo 2.-** Declarar responsabilidad administrativa a **JYSA INMOBILIARIA S.A.C.**, por no haber inscrito el banco de los datos personales recopilados en el sitio web <https://jysainmobiliaria.com/>, al momento de la fiscalización; incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar el Registro Nacional de los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley (Hecho Imputado N°2).

**Artículo 2.-** Declarar responsabilidad administrativa a **JYSA INMOBILIARIA S.A.C.**, por no haber comunicado la realización de flujo trasfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web <https://jysainmobiliaria.com/>, al momento de la fiscalización; incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar el Registro Nacional de los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley (Hecho Imputado N°3).

**Artículo 6.-** Imponer como medidas correctivas a **JYSA INMOBILIARIA S.A.C** las siguientes:

- Implementar el formulario web contáctanos y "Chatea con un Agente" o dentro el documento "Política de Privacidad", las casillas para solicitar el consentimiento de finalidades adicionales, si bien existe una casilla, esta incluye finalidades necesarias a la prestación del servicio y adicionales lo que hace que el consentimiento no se libre.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta y cinco (45) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

**Artículo 7.-** Informar a **JYSA INMOBILIARIA S.A.C** que el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el artículo precedente constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP<sup>30</sup>

**Artículo 8.-** Informar a **JYSA INMOBILIARIA S.A.C** que, contra la presente Resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los

---

<sup>30</sup> **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3.Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*

## *Resolución Directoral N° 3641 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>31</sup>.

**Artículo 9.-** Informar a **JYSA INMOBILIARIA S.A.C** que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.<sup>32</sup>

**Artículo 10.-** Informar a **JYSA INMOBILIARIA S.A.C** que en caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

**Artículo 11.-** Informar a **JYSA INMOBILIARIA S.A.C** que se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>33</sup>. Para el pago de la multa deberá considerar el valor de la UIT vigente al inicio de la fiscalización año 2019.

**Artículo 12.-** Notificar a **JYSA INMOBILIARIA S.A.C** la presente Resolución Directoral.

**María Alejandra González Luna**  
Directora(e) de Protección de Datos Personales

---

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>32</sup> El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTER.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 01800000000028177801.

<sup>33</sup> **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

**"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicarse tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*